

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil quince (2015)

TRAMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JAIME ALBERTO DOMINGUEZ CUEVAS
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
-CREMIL-
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00024 00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre **JAIME ALBERTO DOMÍNGUEZ CUEVAS** como parte convocante y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** - como parte convocada.

El 15 de octubre de 2014, se elevó solicitud para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial con el propósito de que sea reajustada la asignación de retiro del demandante, a partir de 1997 hasta el 2004, de acuerdo al IPC ya que en aquellos años el incremento estuvo por debajo de dicho índice, concretamente en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. Que una vez obtenida la asignación real del año 2004 aplicar año por año hasta el 2014, los incrementos que realizó la CREMIL que desde luego deben ser como mínimo iguales al IPC, para obtener la asignación real que debe estar devengando actualmente el demandante. Que la suma que resulte adeudada pague debidamente indexada con los intereses que puedan generarse.

HECHOS

Comentó el convocante, que disfruta de asignación de retiro otorgada por la demandada a partir de 1974, en calidad de Sargento Primero del Ejército en uso de buen retiro.

Señaló, que a partir de 1997 hasta el 2004, los incrementos salariales que se le hicieron a la asignación de retiro del demandantes, concretamente en los años, 199, 2001, 2002, 2003 y 2004, fueron inferiores al IPC, quedando en desventaja frente al resto de empleados públicos pensionados, a la vez que su salario perdió el poder adquisitivo.

Indicó, que a pesar de que la demandada ha venido haciendo incrementos a su asignación de retiro ajustados al índice de precios al consumidor, el desfase que venía de los años anteriores hace que la asignación de mi poderdante continúe estando por debajo de los niveles reales, por lo cual debe ser reajustada.

Que elevó el 20 de junio de 2014 un derecho de petición a la demandada, radicada bajo el número 65193 del 06 de junio de 2014, solicitando se reajustara su asignación de retiro. Petición que fue contestada el 16 de julio de 2014 mediante oficio No. 211 negando la solicitud, a la vez que da las instrucciones para acudir a la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Genera de la Nación.

PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 48 Judicial II Administrativa de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

- Poder otorgado por el señor JAIME ALBERTO DOMÍNGUEZ CUEVAS al Profesional del Derecho ANGEL C. HERRERA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 19.056.735 de Bogotá y T.P. 124.550 del C.S. de la J. (fl.6)
- Petición elevada por el demandante ante la CREMIL (fl.7)
- Oficio No. 211 del 16 de julio de 2014 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las FF.MM (fl.8-10)
- Oficio No. 613 del 26 de septiembre de 2014 suscrito por la Coordinadora Grupo de Gestión Documental (E) de las Funciones de Atención al Usuario de la Caja de Retiro de las FF.MM (fl.11)
- Certificación donde se hace constar que el demandante tiene legalmente reconocida Asignación de Retiro. (fl.12-13)
- Hoja de servicios No. 0663 del demandante. (fl. 14-15)
- Copia de la Resolución No, 135 del 15 de julio de 1975 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se allegó:

- Auto No. 802 del 17 de octubre de 2014 por medio del cual la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación. (fl.24)
- Acta del 24 de noviembre de 2014, por medio de la cual se suspende la audiencia y se señala como nueva fecha el 15 de enero de 2015 a las 9:00 a.m. (fl. 26 vuelto)
- Poder otorgado al Profesional del Derecho LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA como apoderado de la Caja de Retiro de las FF.MM. (fl.27)
- Sustitución de poder realizado por el apoderado de CREMIL a la Dra. ANGELA DEL PILAR ORTIZ para que defienda los intereses de la demandada en la audiencia. (fl.34)
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares donde hace constar que el 12 d diciembre de 2014, en reunión ordinaria del comité se decidió conciliar el asunto. (fl.35 vuelto)
- Memorando No. 211-2417 de la Oficina Asesora Jurídica por medio de la cual se hizo la liquidación del IPC desde el 20 de junio de 2010 hasta el 15 de enero de 2015 correspondiente a la asignación de retiro del demandante y anexos. (fl. 36-38)
- Acta del 15 de enero de 2015 en la cual se llevó a cabo la conciliación extrajudicial entre las partes. (fl.59-62)

ACTUACIÓN PROCESAL

- En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 15 de enero de 2015, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (folios 39-40).
- La parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación el 12 de diciembre de 2014, mediante acta No. 98, en la cual decidió conciliar el asunto bajo los siguientes parámetros: 1) Capital: se reconoce en un 100% por valor de \$11.670.204, a la fecha. 2) Indexación: se liquida en un 100% por valor de \$684.072 y será cancelada en un porcentaje del 75% por un valor de \$513.054, para un total a pagar de \$12.183.258. 3) pago: el pago se ofrece realizarse dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud del mismo. 4) Intereses: no habrá pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. 5) El pago de los anteriores valores estará sujeto a la prescripción cuatrienal c, desde el 19 de junio de 2010, toda vez, que la petición se presentó el día 19 de junio de 2014. 6) Los valores correspondientes al presente acuerdo se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa. Señaló que la asignación de retiro del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

demandante quedaría ajustada en \$2.420.752, queriendo ello decir que el valor a reajustar es de \$202.302.

- Acto seguido el Procurador 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad (fl.41), correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 42.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará:

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante **JAIME ALBERTO DOMÍNGUEZ CUEVAS** a través de su apoderado judicial debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 6 de las diligencias.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 27 y sustitución a folio 34 del expediente, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, según documentos vistos a folios 28-33, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, reposa a folios 35 vuelto, certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se deja constancia que en sesión del 12 de diciembre de 2014, se recomendó conciliar y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Se observa a folios 36, liquidación efectuada por la Oficina Asesora Jurídica, en la que se determinó los valores a cancelar y en los anexos a folio 37 y 38 se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre la asignación de retiro del convocante **JAIME ALBERTO DOMÍNGUEZ CUEVAS**, aplicando prescripción y teniendo en cuenta los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad y que fue aceptado por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada al tomar como término inicial de las mesadas a reconocer a partir del 19 de junio de 2010, pues la petición que suspendió el término prescriptivo había sido radicada el 19 de junio de 2014.

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado² al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

Por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

² Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **JAIME ALBERTO DOMÍNGUEZ CUEVAS** y **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, el pasado quince (15) de enero de dos mil quince (2015) ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 005 del 09 de marzo de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p>  <p>GLADYS PULIDO Secretaria</p>

